



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: JOHANNA CARDONA GARCIA C.C.N° 1.023.279.310

DEMANDADO: GUILLERMO CIABATO CONTRERAS C.C.N°19.262.897

Rad No. No. 1100131002120200006200

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó la recurrente que no está de acuerdo con la orden impartida en el auto fustigado, toda vez que el presente trámite es un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el que no existe demandado, ya que el asunto que nos ocupa fue presentado, repartido y admitido como un proceso de Jurisdicción Voluntaria con sus respectivas connotaciones y a la luz de los artículos 577 al 580 del Código General del proceso en concordancia con la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior no encuentra el aquí recurrente la razón por la que se le ordena la notificación de un demandado, ya que considera que esto desnaturaliza la esencia y forma propia del proceso.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar el problema planteado por el apoderado inconforme se hace necesario precisar lo siguiente:

Señala de manera expresa y clara el numeral 4º del artículo 21 del C. G del P., que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asunto: *"4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"* y cuando el asunto no se torna contencioso su trámite se ventila por el de jurisdicción voluntaria a voces del numeral 8º del artículo 577 ib.

Pero para mayor robustecimiento, disciplina el artículo 25 de La ley 70 de 1931, que *"Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo **conocimiento de causa**"*.

En primer lugar, si bien la norma alude a la *"sustitución"* del patrimonio de familia, también es aplicable a la *"cancelación"* de dicho patrimonio, atendiendo al criterio de la analogía. En segundo lugar, la cláusula *"previo"*

conocimiento de causa" que indica la norma en el segmento subrayado y resaltado, encaja perfectamente en el numeral 14º del citado artículo 21 que señala, se reitera, como de conocimiento en única instancia de los jueces de familia: *"De los asuntos de familia que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con **conocimiento de causa**, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro"*. En este evento, si el trámite se torna contencioso, el proceso pertinente es el verbal sumario, ya que la situación se subsume en el numeral 7º del artículo 390 del Estatuto Procesal que prevé que corresponde a dicho procedimiento *"Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con **conocimiento de causa**, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro"* y conforme al párrafo 1º *"Los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**"*.

El anterior compendio normativo es idéntico al que establecía el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2272 de 1989. La Corte Suprema de Justicia, en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. **PEDRO LAFONT PIANETTA**, al ocuparse de un conflicto de competencia en una pretensión contenciosa que versó sobre la cancelación de un patrimonio de familia, en doctrina que conserva plena vigencia, precisó:

"(...) 1.3.3 Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o hijos menores), resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, caso en el cual solamente podría hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los artículos 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente.

1.3.3.2. Sin embargo el trámite es diferente. En efecto: cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, como atrás se dijo, mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5o., Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 4 35, numeral 10, del C.P.C.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último.

1.4. *De lo anterior, la Sala concluye que en materia de creación, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, la jurisdicción de familia tiene atribuciones específicas y ha de ejercerle» con observancia de procedimientos determinados según los propósitos de los interesados.*

1.4.1. *En efecto, conoce mediante el proceso de jurisdicción voluntaria cuando habiendo acuerdo entre los interesados, se requiere la intervención judicial, en estos casos:*

- a) *Para la constitución del patrimonio (arts. 11 de la Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.), salvo las excepciones legales.*
- b) *Para la sustitución perfecta de un bien por otro en el patrimonio (arts. 24 a26, Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.).*
- c) *Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C.y 5o. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.*

1.4.2. *Conoce mediante proceso contencioso verbal sumario del asunto de familiade levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (arts. 25, parte final, Ley 70 de 1970, 5o., literal j), Decreto 2272 de 1989, y 410, numeral 10o., C. P. C.) (...)"*

De lo anterior se puede deducir que el proceso de marras no es un proceso de Jurisdicción voluntaria como lo afirma el togado, el presente tramite es un proceso contencioso y así fue admitido en auto admisorio de fecha 9 de julio de 2020, en donde se ordenó claramente en el numeral primero darle el trámite del art.390 del C.G.P. proceso verbal sumario, atendiendo a que la cancelación de patrimonio de familia que se pretende fue otorgada por dos personas que en su momento convivían, los señores MARTA ELENA GARCIA RICO (Q.E.P.D.) y el señor GUILLERMO CIABATO CONTRERAS, quien debe ser llamado en las presentes diligencias como demandado pues fue constituyente de dicho patrimonio familiar, téngase en cuenta además que el 50% del bien inmueble aún se encuentra en cabeza de este último, tal y como se puede verificar en el certificado de tradición y libertad aportado (folios 33 y 34), por lo que debe comparecer al presente trámite para ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre lo pretendido por la aquí demandante.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no se evidencia que el despacho haya cometido yerro alguno en el auto fustigado que amerite su corrección, se negará la revocatoria impetrada y por el contario mantendrá incólume la decisión recurrida.

En su lugar y para dar continuidad a las presentes diligencias se REQUIERE por última vez a la parte accionante a fin de que se sirva vincular a las presentes diligencias al Sr. GUILLERMO CIABATO CONTRERAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de

esta providencia, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En cuanto al recurso de alzada, el despacho deniega concederlo, toda vez que el presente asunto es de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación impetrado, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A fin de dar continuidad a las presentes diligencias se REQUIERE por última vez a la parte accionante a fin de que se sirva vincular a las presentes diligencias al Sr. GUILLERMO CIABATO CONTRERAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez (2),

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. 029 Hoy 8 de abril de 2022 NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e9a6ddcb6c62cab00c8749dbb12994d08693ae5f025a6d1b66df90b2e56b2**

Documento generado en 07/04/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>